



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300220170068400
DEMANDANTE WILME FONTALVO SÁNCHEZ
LINDA EVANGELINA FONALVO SÁNCHEZ
MARLENE ISABEL FONTALVO SÁNCHEZ
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS
DE ALEJANDRO FONTALVO BUZÓN

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia presentada por los señores WILME FONTALVO SÁNCHEZ, LINDA EVANGELINA FONALVO SÁNCHEZ y MARLENE ISABEL FONTALVO SÁNCHEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO FONTALVO BUZÓN, fue requerida la parte ejecutante para que surtiera el trámite de notificaciones, sin que a la fecha se encuentre satisfecho. Sírvase proveer.

Barranquilla, quince (15) de septiembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PERTENENCIA

PROCESO 08001405300220170068400
DEMANDANTE WILME FONTALVO SÁNCHEZ
LINDA EVANGELINA FONALVO SÁNCHEZ
MARLENE ISABEL FONTALVO SÁNCHEZ
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS
DE ALEJANDRO FONTALVO BUZÓN

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la demanda Verbal de Pertenencia promovida por los señores WILME FONTALVO SÁNCHEZ, LINDA EVANGELINA FONALVO SÁNCHEZ y MARLENE ISABEL FONTALVO SÁNCHEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALEJANDRO FONTALVO BUZÓN, en la cual fue requerida la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que a la fecha obre satisfecho dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-1 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de alguna de las partes, las cuales se hallan descritas así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, se tiene que el proceso no cuenta con el certificado de nomenclatura domiciliaria que es expedido por la Oficina de Planeación Territorial de Barranquilla, además el Certificado Nacional Catastral y el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, en virtud de lo cual no se puede adelantar la etapa correspondiente, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutiérrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f923b1e33e4be72ae36c0adcfcb1f5d2b4331ae4450b18e439effe5093cbe26**

Documento generado en 15/09/2022 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>